



Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO ESAU VIDAL JOIRO

DEMANDADO: SUCESIÓN INTESTADA LEONARDO RAFEAL SIERRA SALAS

RADICACIÓN: 44001310300220100025200

Fenecido el término del traslado otorgado en auto de 19 de julio de la presente anualidad, en vista que las partes no presentaron observaciones y como quiere que es menester efectivizar el derecho sustancial de conformidad al artículo 12 del Código General del Proceso, toda vez que en el caso que nos ocupa no existe norma prevista de modo expreso, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, en el sentido de solicitar una aclaración respecto del informe aportado el 16 junio de 2022, por el perito Osmán García Orcasita, en el siguiente sentido:

Como quiera que en el informe antes referenciado usted determinó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 210-12794 de propiedad de la señora Eliany Katherine Álvarez Ortega es contiguo al identificado con Matrícula Inmobiliaria No 210-3566, ¿Manifieste de forma precisa, clara y concisa, de acuerdo a la visita realizada, la información recaudada, además del material probatorio que milita en el expediente y el acta de la diligencia de secuestro, sobre cuál de los anteriores inmuebles fue que recayó dicha medida (secuestro) llevada a cabo en la diligencia realizada el 17 de marzo de 2.021, indicando el número de la matrícula inmobiliaria que lo identifica?.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el informe presentado frente a la pregunta **“3.- Determinar de conformidad con la información recaudada, si el bien secuestrado en la diligencia realizada el 17 de marzo de 2.021, corresponde al que se acredita como de la señora Eliany Katherine Álvarez Ortega, quien además dice ser poseedora de buena fe del mismo”**, respondió **“SI” es el bien secuestrado en la diligencia realizada el 17 de marzo de 2.021**, cuando en respuesta anterior ya había referenciado que el predio de la señora Álvarez Ortega y el embargado eran dos predios diferentes en sus medidas y linderos, no obstante estar contiguos, en ese sentido es preciso que tal respuesta se aclare. Con el fin de que se presente la citada aclaración, se le concede al perito el término de (10) días. Por secretaria ofíciese.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se ordenó el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°210-3566, como consta a folio 151 del cuaderno de cautelas, medida que fue materializada de conformidad con el acta obrante a folio 174 del mismo cuaderno, se solicita a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios como secuestre que dentro del término de (10) días rinda informe o cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e583d55135017ba1df3074a1a9829b7c50b2b757f9ba235bbfb32be14fcfd6f2**

Documento generado en 01/09/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>